

zgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.



Para: fergo2000@hotmail.com

Mar 29/08/2023 4:43 PM

Acuso recibido,

Att.

Doris L. Mora

Escribiente

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

☐ Responder ☐ Reenviar

C

CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO <fergo2000@hotmail.com>



Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D

Mar 29/08/2023 3:54 PM



REPOSICION JUZ 11 CTO LIQUIDA...



Descargado

BUENAS TARDES

ADJUNTO MEMORIAL EN PDF PARA EL PROCESO

VERBAL DE SIMULACION DE LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL Y
ROSA LILIA GONZALEZ DE GUEVARA contra HERNANDO ENRIQUE
GUEVARA GONZALEZ Y OTROS. PROCESO No.
11001310301120160085000

EJECUCION DEL ACTA DE CONCILIACION

REPOSICION AUTO QUE APROBO LIQUIDACION DE LAS COSTAS

Carlos Fernando Gómez Buitrago**Abogado**

CEL 301-468-53-77 · correo electrónico: fergo2000@hotmail.com

Doctora
MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: VERBAL DE SIMULACION DE LUIS HERNANDO GUEVARA
PEÑAFIEL Y ROSA LILIA GONZALEZ DE GUEVARA contra
HERNANDO ENRIQUE GUEVARA GONZALEZ Y OTROS.
PROCESO No. 110013103011**20160085000**

EJECUCION DEL ACTA DE CONCILIACION

CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO, conocido en autos, obrando como apoderado judicial de LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL Y ROSA LILIA GONZALEZ DE GUEVARA demandados en la ejecución en el asunto de la referencia, manifiesto a la Señora Juez, que interpongo recurso de REPOSICION y subsidiario de APELACION contra el proveído de fecha 23 de agosto de 2023, notificado por estado el 25 de agosto de 2023, mediante el cual aprobó la liquidación de costas a favor del ejecutante HERNANDO ENRIQUE GUEVARA GONZALEZ (q.e.p.d.), elaborada por la secretaría, conforme a los siguientes,

FUNDAMENTOS:

La liquidación de costas se practicó, previo señalamiento de agencias en derecho, y de ese trabajo fue aprobado mediante el auto objeto de censura (inciso primero), de conformidad a lo regulado por el Art. 366 del C.G.P.

Lo anterior dado que, conforme a lo determinado en el art. 365 del C.G.P., en el numeral 1. *“...Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código..”* (...), no obstante, a manera de excepción en el numeral 8º señala que sólo hay lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, vale decir cuando en el proceso no hay intervención positiva del apoderado de la parte favorecida o no se efectuaron gastos judiciales etc., ya que ellas persiguen el reembolso de los gastos útiles comprobados y las agencias en derecho que se acrediten.

Por su parte, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., y que no necesariamente deben

corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.¹ De acuerdo con este concepto, las agencias reconocidas debían obedecer a la labor desempeñada por el abogado de la parte vencedora dentro del litigio planteado, resultando abiertamente excesivas la suma liquidada a favor de la parte ejecutante.

En torno a la fijación de agencias en derecho, ha de decirse que aún siendo una misión privativa del funcionario judicial, el mismo no goza de una libertad absoluta para estos menesteres, pues debe regirse bajo las orientaciones que establece la norma procesal en este punto (Art. 366-4 C.G.P.).

Pero además de ello, es preciso analizar otros aspectos de igual importancia y que así mismo tienen un papel protagónico en la fijación que haya de hacerse. Así, se ha establecido doctrinaria y jurisprudencialmente que la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial válidamente aceptable, deben acogerse por el juzgador, siempre y cuando sirva para fijar dentro de esos límites el concepto “agencias en derecho” que se debe a la parte que salió victorioso en la contienda.

Ahora, el numeral 4 del artículo 366 ibid claramente dispone que: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Para el efecto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, emitió el Acuerdo 10554 de 2016, *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*.-

Respecto de los procesos ejecutivos, se estableció en el artículo 5, numeral 4. los porcentajes a tener en cuenta dada la instancia del asunto.

Para el caso que nos ocupa, determina en primera instancia en el literal c. *De mayor cuantía, inciso segundo (ii): Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

Así mismo, debe tenerse en cuenta igualmente lo indicado en el paragrafo 3º del articuoo 3 del mentado acuerdo que establece:

“PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites

¹ Cf. Sentencia C- 539 de 1999, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz.

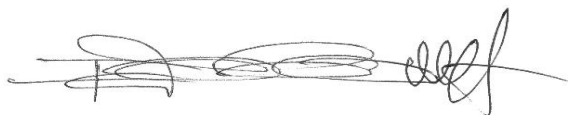
mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.”

Bajo las anteriores premisas, se tiene que, al momento de fijarse las agencias en derecho como la decisión que las aprobó, no se tuvo en cuenta que se trataba de un proceso ejecutivo, con lo cual, la interpretación escogida para aprobar la liquidación de costas donde se incluyeron agencias en derecho demasiadas onerosas a favor del ejecutante HERNANDO ENRIQUE GUEVARA GONZALEZ (q.e.p.d.),, tiene un grado de desacierto ostensiblemente contrario al ordenamiento jurídico, al desconocer lo previsto en el Acuerdo 10554 de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que omitió aplicar por disposición legal, aunado al criterio objetivo para su fijación y las demás premisas memoradas, pues para su fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos.

Dado que si la suma determinada en la orden de pago, es de \$730.000.000.00, aplicando lo memorado, resulta que debe tomarse el porcentaje del 3%, lo que arrojaría la suma de \$21.900.000,00 M/Cte.

Las anteriores afirmaciones nos llevan a sostener que las agencias en derecho fijadas en primera instancia, deben ser reducidas según lo determinado por el Acuerdo 10554 de 2016.

Atentamente,



CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO
C.C. No. 79.391.997 de Bogotá.
T.P. No. 206.721 C. S. de la Jud.